

RESUELVE PRESENTACIÓN QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 516

Santiago, 02 JUN 2017

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de fecha 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; en el expediente administrativo D-015-2013 y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

CONSIDERANDO:

1° La Resolución Exenta N° 421, de 11 de agosto de 2014, en virtud de la cual esta Superintendencia resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio Rol N° D-015-2013, seguido contra de Empresa Nacional de Electricidad S.A., (en adelante, "ENDESA S.A.", o "la empresa", indistintamente), Rol Único Tributario N° 91.081.000-6, por las infracciones asociadas al proyecto de su titularidad, denominado "Central Termoeléctrica Bocamina", imponiéndose al respecto una multa total de **8.640,4 Unidades Tributarias Anuales (UTA)** correspondientes a:

(i) 58,5 UTA por la infracción **A.2**, referente incumplimiento de la exigencia establecida en la RCA N° 206/2007, en el considerando 4.2.1., consistente en la superación del límite de emisiones atmosféricas para el parámetro CO, emitiendo en el mes de enero de 2013, 0,35 ton/día, para la primera unidad;

(ii) 5.000 UTA por la infracción **A.3**, por el hecho de haber incumplido con la exigencia establecida en la RCA N° 206/2007, en los considerandos 3.3. y 4.2.1, consistente en que, al momento de la inspección, el sistema de desulfuración de la Primera Unidad no estaba operativo;

(iii) 18 UTA por la infracción **A.4**, referente a los incumplimientos de las exigencias establecidas en la RCA 206/2007, en los considerandos 3.3. letra e) y 4.2.2, consistente en la existencia de fallas y aperturas entre los paneles de cierre acústico perimetral del complejo Bocamina;

(iv) **1.950,1 UTA** por la infracción **A.5**, por el incumplimiento de la exigencia establecida en la RCA N° 206/2007, en el considerando 6.1, en relación al incumplimiento de la Norma de Emisión de Ruidos, D.S. N° 146/1997;

(v) **624 UTA** por la infracción **A.6**, referente al incumplimiento de la exigencia establecida en la RCA N° 206/2007, en el considerando 7.9, consistente en suma en la omisión de contar con medidas implementadas para hacerse cargo de la succión masiva de recursos hidrobiológicos a través del sifón de captación de aguas de refrigeración de Bocamina Segunda Unidad;

(vi) **8,6 UTA** en relación a la infracción **B.1**, por el incumplimiento al requerimiento de información efectuado por esta Superintendencia, solicitado de acuerdo al artículo 28 de la LO-SMA, consistente en la entrega con aproximadamente 7 meses de retraso de la información requerida con ocasión de actividades de inspección ambiental, relativa a los registros históricos de reporte de emisiones en línea (CEMs) desde el inicio de la operación hasta la fecha de la solicitud;

(vii) **4,2 UTA** por la infracción **C.1**, referente al incumplimiento del requerimiento de información efectuado por esta Superintendencia, solicitado de acuerdo al artículo 3 letra e) de la LO-SMA, consistente en la entrega de la información con 5 días de retraso, y

(viii) **977 UTA** por la infracción **D.1**, relativa al desarrollo de actividades para los que la ley exige una RCA, sin contar con ella, conforme a lo dispuesto en el artículo 35 letra b) de la LO-SMA, consistente en la operación de todo o parte del proyecto "Optimización Central Termoeléctrica Bocamina Segunda Unidad", que modifica el proyecto "Ampliación Central Termoeléctrica Bocamina Segunda Unidad", sin contar con una RCA.

2° Las reclamaciones interpuestas por denunciante e interesados en el procedimiento administrativo sancionatorio, y la empresa infractora, ante el Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia, mediante los reclamos de ilegalidad individualizados bajo los roles R-06-2014 y R-07-2014, respectivamente.

3° La sentencia dictada por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, en las causas antes indicadas, y posteriormente confirmada por la Excm. Corte Suprema, mediante sentencia de fecha 31 de diciembre de 2015, **notificada por estado diario en la misma fecha**, y en virtud de la cual se rechazó en todas sus partes el reclamo presentado por ENDESA, y se acogió parcialmente el presentado por los denunciante, en los siguientes términos:

"1. SE ACOGE PARCIALMENTE la reclamación de la parte MARISOL ORTEGA Y OTRO, solo en cuanto a la determinación de la sanción de la infracción D.1, por cuanto ésta no consideró la intencionalidad en la comisión de la infracción.

2. En virtud de lo anterior, SE ANULA PARCIALMENTE la Resolución Recurrída, sólo en cuanto a la sanción impuesta a la

infracción D.1, la cual deberá ser modificada por la SMA, quien deberá considerar la circunstancia de la letra d) del artículo 40 de la LOSMA al momento de la determinación de la sanción específica”.

4° La Resolución Exenta N° 404, de fecha 20 de mayo de 2015, de esta Superintendencia del Medio Ambiente, que modifica la Resolución Exenta N° 421, de fecha 11 de agosto de 2014, también de este Servicio, en los siguientes términos:

“RESUELVO:

PRIMERO: *Modifíquese el considerando 51.4 de la Resolución Exenta N° 421, de agosto de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente, sólo en cuanto a considerar que en el procedimiento administrativo sancionatorio, rol D-015-2013, específicamente en relación a la infracción D.1., esto es, la operación de todo o parte del proyecto “Optimización Central Termoeléctrica Bocamina Segunda Unidad”, que modifica el proyecto “Ampliación Central Termoeléctrica Segunda Unidad”, sin contar con una RCA, si existen antecedentes para considerar que a la referida infracción si le es aplicable el criterio dispuesto en el artículo 40 letra d) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, es decir, que hubo intencionalidad en la comisión de la referida infracción por parte de la empresa.*

SEGUNDO: *Considerando lo señalado en el resuelto primero de este acto, modifíquese el resuelto primero numeral (ix) de la Resolución Exenta N° 421, de agosto de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente, dejando sin efecto la sanción de multa de 977 UTA aplicada en relación a la infracción D.1 y, aplicando en su reemplazo, una sanción de multa por 1477 UTA.”*

5° La reclamación interpuesta por la empresa ante el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, con fecha 8 de junio de 2015, en contra de la Res. Ex. N° 404/2015, dando origen al procedimiento Rol N° R-13-2015, el cual fue concluido mediante sentencia definitiva, de fecha 12 de febrero de 2016, ordenando dejar sin efecto en todas sus partes la antedicha Res. Ex. N° 404, y fundamentar adecuadamente respecto de la multa asociada a la infracción D.1., la aplicación de la circunstancia contenida en la letra d) del artículo 40 LOSMA, esto es, la intencionalidad en la comisión de la infracción.

6° La sentencia de la Excm. Corte Suprema, de fecha 13 de diciembre de 2016, en causa Rol N° 17.736-2016, que a propósito de los recursos de casación en la forma y el fondo interpuestos por esta Superintendencia, en contra de la sentencia del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia en la causa Rol N° R-13-2015, identificada en el considerando previo, el Tribunal Supremo resolvió rechazar el recurso de casación en la forma y acoger la casación en el fondo, por infracción a lo dispuesto en los artículos 35 y 39 de la LOSMA, procediendo seguidamente a dictar la sentencia de reemplazo.

7° La presentación de Cecilia Urbina Benavides, en representación de ENDESA S.A., de fecha 23 de diciembre de 2016, mediante la cual, con el objeto

de acreditar el pago de la multa de 1.477 UTA correspondiente a la infracción D.1., cursada mediante la Res. Ex. N° 421/2014 y modificada mediante la Res. Ex. N° 404/2015, acompañó el Formulario 10, que da cuenta del monto a enterar ante la Tesorería General de la República, correspondiente a \$818.547.492 pesos, y adicionalmente, el respectivo certificado de pago, emitido por el mismo Organismo, que da cuenta de que el pago fue efectivamente realizado con fecha 23 de diciembre de 2016.

8° Que, conforme a los antecedentes de la causa Rol N° R-13-2015, se desprende que el Secretario Abogado del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental decretó el cúmplase de la sentencia de la Excm. Corte Suprema en la causa Rol N° 17.736-2016, con fecha 23 de diciembre de 2016, notificándose lo anterior por el estado diario ese mismo día.

RESUELVO:

PRIMERO: Téngase por acompañados los respectivos "Formulario 10" y "certificado de pago" emitidos por la Tesorería General de la República, individualizados en el considerando 7° de la presente resolución, que identifican la multa cursada a ENDESA S.A mediante la Res. Ex. N° 421/2014 y modificada mediante la Res. Ex. N° 404/2015, respecto de la infracción D.1., el monto a enterar y la efectividad de su pago.

SEGUNDO: Téngase por acreditado el pago de la multa impuesta a ENDESA S.A., mediante la Res. Ex. N° 404/2015, respecto de la infracción D.1., por 1.477 UTA correspondientes a \$818.547.492 pesos.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE


DHE/ SRA



Notifíquese por carta certificada:

- Sra. Cecilia Urbina Benavides, domiciliada en Avenida La Concepción N° 141, oficina 1106, Providencia, Santiago.

C.C.:

- Tesorería General de la República, División de Operaciones, Sección de Recaudación.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Rol N° D-015-2013